



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00168-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00168-00
Demandante	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado	NOTARIO ÚNICO DE MAHATES, BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	297
Asunto	Decidir sobre admisión

La presente demanda fue remitida por jurisdicción y competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, conforme auto calendado el 11 de julio de 2019 que fundamento su decisión en el artículo 15 de la ley 472 de 1998 y por ser el demandado una persona privada que cumple funciones administrativas. Razón por la cual dispuso la remisión del proceso a reparto de los Juzgados Administrativos de Cartagena con jurisdicción en el lugar de la supuesta vulneración.

De la Jurisdicción y competencia

Revisando la norma especial de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 104 y 155-10 del CPACA, el despacho hace las siguientes consideraciones para declarar su jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la vulneración por parte de la Notaría Unica de Mahates, Bolívar, los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios; pretensiones que fundamenta en las condiciones de las instalaciones donde funciona la notaría que supuestamente no cumple con lo dispuesto en la NSR-10 (Norma Sismoresistente Colombiana, Títulos J y K) y las leyes 361/97, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen.

Sobre la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario, el despacho acota que la función fedataria es aquella por medio de la cual se da la fe pública, correspondiendo a un servicio público a cargo de la Nación, delegada en cabeza de los notarios del país, de conformidad con la legislación preexistente a la Constitución Política de 1991 e igualmente de acuerdo con esta; así se tiene conforme al Decreto Legislativo 1778 de 1954, decreto ley 960 de 1970, ley 29 de 1973, decreto reglamentario 2148 de 1983 e invocado por el artículo 131 de la Constitución Política de 1991.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los notarios son particulares que colaboran con la administración pública, "que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración" (Sentencias C-1212/01, C-1508/00, C-741/98, C181/97, y T-683/98).

Para el Consejo de Estado los notarios no son simples particulares que cumplen funciones públicas, "sino que los sitúan en una condición sui generis en el régimen institucional colombiano. Algunos de esos distintivos y el ejercicio de la función notarial, que implica el *dé la fe pública*, los convierte en particulares investidos de potestades, que provienen del Estado y están sujetos a las normas





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00168-00

emanadas de la Constitución y de la ley; además, como responsables de la oficina a su cargo, tienen poder de mando sobre sus empleados, administran los dineros que provienen de los usuarios y manejan libros y archivos que son bienes de la Nación" (Consejo de Estado Sala de Consulta y del Servicio Civil. Radicación 1085 del 25-02-1998. Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón) .

En conclusión, según la Constitución Política y la ley, los notarios son particulares que presten un servicio público y desempeñen una función pública. Circunstancia que atribuye la competencia para conocer de este medio de control a esta jurisdicción y a los jueces administrativos de este circuito a la luz del numeral 10 del artículo 155:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

De la admisión de la demanda

Siendo competente el despacho para conocer del proceso, se procede a verificar los requisitos formales y requisitos de procedibilidad para decidir sobre la admisión de la demanda.

Para tal efecto se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 144 de ley 1437 de 2011 y la norma especial contenida en la ley 472 de 1998, en esta última se señala:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

Y el artículo 144 del CPACA en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00168-00

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

La demanda presentada no acompaña la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 transcrito y que se reitera en el artículo 161-4 CPCA, como tampoco se hace manifestación de la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos alegados, para excusar dicho requisito de procedibilidad.

Tampoco en la demanda hay un acápite de pruebas, lo que sería una omisión de un requisito formal de la demanda.

DECISIÓN

Inadmitir la demanda presentada por la Dra. VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra el Notario único de Mahates, Bolívar, por no cumplir con el requisito de procedibilidad y omisión de un requisito formal de la demanda.

Conforme el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se concede tres días para que la demandante subsane la demanda en el sentido arriba indicado.

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de acción popular de la referencia, instaurada por **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **NOTARIO UNICO DE MAHATES, BOLIVAR**, para que en un término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:






Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00168-00

Allegue la solicitud de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Y haga manifestación de las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. De no hacerlo se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 44 DE HOY 30/8/2019 A LAS 08:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	
	



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00169-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00169-00
Demandante	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado	NOTARIO ÚNICO DE CORDOBA, BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	298
Asunto	Decidir sobre admisión

La presente demanda fue remitida por jurisdicción y competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, conforme auto del 11 de julio de 2019 que fundamento su decisión en el artículo 15 de la ley 472 de 1998 y por ser el demandado una persona privada que cumple funciones administrativas. Razón por la cual dispuso la remisión del proceso a reparto de los Juzgados Administrativos de Cartagena con jurisdicción en el lugar de la supuesta vulneración.

De la Jurisdicción y competencia

Revisando la norma especial de la ley 472 de 1998 (Art. 15), en concordancia con lo dispuesto por los artículos 104 y 155-10 del CPACA, el despacho hace las siguientes consideraciones para declarar su jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la vulneración por parte de la Notaría Unica de Córdoba, Bolívar, los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios; pretensiones que fundamenta en las condiciones de las instalaciones donde funciona la notaría que supuestamente no cumple con lo dispuesto en la NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K) y las leyes 361/97, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen.

Sobre la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario, el despacho acota que la función fedataria es aquella por medio de la cual se da la fe pública, correspondiendo a un servicio público a cargo de la Nación, delegada en cabeza de los notarios del país, de conformidad con la legislación preexistente a la Constitución Política de 1991 e igualmente de acuerdo con esta; así se tiene conforme al Decreto Legislativo 1778 de 1954, decreto ley 960 de 1970, ley 29 de 1973, decreto reglamentario 2148 de 1983 e invocado por el artículo 131 de la Constitución Política de 1991.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los notarios son particulares que colaboran con la administración pública, "que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración" (Sentencias C-1212/01, C-1508/00, C-741/98, C181/97, y T-683/98).

Para el Consejo de Estado los notarios no son simples particulares que cumplen funciones públicas, "sino que los sitúan en una condición sui generis en el régimen institucional colombiano. Algunos de esos distintivos y el ejercicio de la función notarial, que implica el dé la fe pública, los convierte en particulares investidos de potestades, que provienen del Estado y están sujetos a las normas



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00169-00

emanadas de la Constitución y de la ley; además, como responsables de la oficina a su cargo, tienen poder de mando sobre sus empleados, administran los dineros que provienen de los usuarios y manejan libros y archivos que son bienes de la Nación" (Consejo de Estado Sala de Consulta y del Servicio Civil. Radicación 1085 del 25-02-1998. Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón).

En conclusión, según la Constitución Política y la ley, los notarios son particulares que presten un servicio público y desempeñen una función pública. Circunstancia que atribuye la competencia para conocer de este medio de control a esta jurisdicción y a los jueces administrativos de este circuito a la luz del numeral 10 del artículo 155:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.(subraya nuestra)

De la admisión de la demanda

Siendo competente el despacho para conocer del proceso, se procede a verificar los requisitos formales y requisitos de procedibilidad para decir sobre la admisión de la demanda.

Para tal efecto se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 144 de ley 1437 de 2011 y la norma especial contenida en la ley 472 de 1998, en esta última se señala:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

Y el artículo 144 del CPACA en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00169-00

adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

La demanda presentada no acompaña la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 transcrito y que se reitera en el artículo 161-4 CPCA, como tampoco se hace manifestación de la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos alegados, para excusar dicho requisito de procedibilidad.

Tampoco en la demanda hay un acápite de pruebas, lo que sería una omisión de un requisito formal de la demanda.

DECISIÓN

Inadmitir la demanda presentada por la Dra. VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra el Notario Unico de Córdoba, Bolívar, por no cumplir con el requisito de procedibilidad y omisión de un requisito formal de la demanda.

Conforme el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se concede tres días para que la demandante subsane la demanda en el sentido arriba indicado.

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de acción popular de la referencia, instaurada por **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **NOTARIO UNICO DE CORDOBA, BOLIVAR**, para que en un término de TRES (3) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, la parte demandante:






Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00169-00

Allegue la solicitud de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Y haga manifestación de las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. De no hacerlo se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


in ydolo - G. B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 40 DE HOY *30/07/2019* A LAS 08:00 A.M.
refo

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00176-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00176-00
Demandante	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado	NOTARIO ÚNICO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	299
Asunto	Decidir sobre admisión

La presente demanda fue remitida por jurisdicción y competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, conforme auto del 11 de julio de 2019 que fundamentó su decisión en el artículo 15 de la ley 472 de 1998 y por ser el demandado una persona privada que cumple funciones administrativas. Razón por la cual dispuso la remisión del proceso a reparto de los Juzgados Administrativos de Cartagena con jurisdicción en el lugar de la supuesta vulneración.

De la Jurisdicción y competencia

Revisando la norma especial de la ley 472 de 1998 (Art. 15), en concordancia con lo dispuesto por los artículos 104 y 155-10 del CPACA, el despacho hace las siguientes consideraciones para declarar su jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la vulneración por parte de la Notaría Unica de Barranco de Loba, Bolívar, los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y los derechos de los consumidores y usuarios; pretensiones que fundamenta en las condiciones de las instalaciones donde funciona la notaría que supuestamente no cumple con lo dispuesto en la NSR-10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K) y las leyes 361/97, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen.

Sobre la naturaleza jurídica de la función notarial y del notario, el despacho acota que la función fedataria es aquella por medio de la cual se da la fe pública, correspondiendo a un servicio público a cargo de la Nación, delegada en cabeza de los notarios del país, de conformidad con la legislación preexistente a la Constitución Política de 1991 e igualmente de acuerdo con esta; así se tiene conforme al Decreto Legislativo 1778 de 1954, decreto ley 960 de 1970, ley 29 de 1973, decreto reglamentario 2148 de 1983 e invocado por el artículo 131 de la Constitución Política de 1991.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los notarios son particulares que colaboran con la administración pública, "que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración" (Sentencias C-1212/01, C-1508/00, C-741/98, C181/97, y T-683/98).

Para el Consejo de Estado los notarios no son simples particulares que cumplen funciones públicas, "sino que los sitúan en una condición *sui generis* en el régimen institucional colombiano. Algunos de esos distintivos y el ejercicio de la función notarial, que implica el *dé la fe pública*, los convierte en





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00176-00

particulares investidos de potestades, que provienen del Estado y están sujetos a las normas emanadas de la Constitución y de la ley; además, como responsables de la oficina a su cargo, tienen poder de mando sobre sus empleados, administran los dineros que provienen de los usuarios y manejan libros y archivos que son bienes de la Nación" (Consejo de Estado Sala de Consulta y del Servicio Civil. Radicación 1085 del 25-02-1998. Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón).

En conclusión, según la Constitución Política y la ley, los notarios son particulares que presten un servicio público y desempeñen una función pública. Circunstancia que atribuye la competencia para conocer de este medio de control a esta jurisdicción y a los jueces administrativos de este circuito a la luz del numeral 10 del artículo 155:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.(subraya nuestra)

De la admisión de la demanda

Siendo competente el despacho para conocer del proceso, se procede a verificar los requisitos formales y requisitos de procedibilidad para decir sobre la admisión de la demanda.

Para tal efecto se tiene en cuenta lo que dispone el artículo 144 de ley 1437 de 2011 y la norma especial contenida en la ley 472 de 1998, en esta última se señala:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

Y el artículo 144 del CPACA en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00176-00

adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

La demanda presentada no acompaña la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 transcrito y que se reitera en el artículo 161-4 CPCA, como tampoco se hace manifestación de la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos alegados, para excusar dicho requisito de procedibilidad.

Tampoco en la demanda hay un acápite de pruebas, lo que sería una omisión de un requisito formal de la demanda.

DECISIÓN

Inadmitir la demanda presentada por la Dra. VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra el Notario Unico de Barranco de Loba, Bolívar, por no cumplir con el requisito de procedibilidad y omisión de un requisito formal de la demanda.

Conforme el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se concede tres días para que la demandante subsane la demanda en el sentido arriba indicado.

ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de acción popular de la referencia, instaurada por **VANESSA PÉREZ ZULUAGA** en contra del **NOTARIO UNICO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR**, para que en un término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, la parte demandante:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00176-00

Allegue la solicitud de adopción de medidas elevada a autoridad competente para la protección del derecho o interés colectivo invocado en la demanda en los términos previstos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. Y haga manifestación de las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. De no hacerlo se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 30/8/19 A LAS
08:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00108-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00108-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER SALAZAR AVENIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	508
ASUNTO	Decide sobre aprobación de costas.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Bolívar modificó la sentencia de fecha 30 de abril de 2015 mediante el cual este Despacho había negado las pretensiones de la demanda y había condenado en costas a la parte demandante.

Ahora bien, estando el proceso pendiente para liquidar costas se advierte que en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Bolívar decidió modificar la decisión de primera instancia, accediendo a las pretensiones de nulidad y reliquidación pensional, sin condenar en costas en esa segunda instancia. En razón de esta decisión del Tribunal, se entiende que la sentencia del superior revocó en su integridad lo señalado en la providencia de primera instancia, incluyendo la condena en costas a la parte vencida. Aunado a lo anterior, dispone el artículo 365 del CGP "(...) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)" Sic.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación resultó favorable a la parte demandante, no es dable su condena en costas y de otro lado como el superior decidió no condenar en costas, se entenderá que en el presente asunto no hubo condena en costas para ninguna de las partes.

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase que según lo señalado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, no se condenó en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ





Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00108-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 30/01/2019 A LAS
8:00 A.M.

[Handwritten Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18/07/2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00076-00 13001-33-33-003-2015-00207-00
DEMANDANTE	UBERNEY HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	509
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escritos presentados el 22 de agosto de 2019¹, suscritos por los apoderados de la Sra. Carlina Serna Álvarez, en calidad de demandante del proceso Radicado 13001-33-33-003-2015-00207-00, y del apoderado del demandante UBERNEY HERNANDEZ, del proceso radicado 13001-33-33-005-2015-00076-00, se interponen sendos recursos de apelación contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de las demandas.

La sentencia fue notificada a los apoderados de las partes por medio de correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³

En cuanto a los recursos interpuestos se tienen en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia fueron presentados oportunamente (vencía el 22 de agosto de 2019 para quien apela) y sustentados en debida forma, por lo cual este Despacho concederá los recursos de apelación presentados por los

¹ Fls. 295-300.

² Fls. 267-286.

³ Fls. 287-294.





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00076-00

apoderados de las partes demandantes contra la sentencia de 29 de julio de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida ambos recursos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, por el apoderado de la Sra. Carlina Serna Álvarez, en su calidad de demandante del proceso radicado 13001-33-33-003-2015-00207-00.

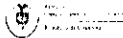
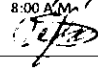
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, por el apoderado del Sr. Uberney Hernández, en su calidad de demandante del proceso radicado 13001-33-33-005-2015-00076-00.

TERCERO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre las apelaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

WAD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>44</u> DE HOY <u>30/8/2019</u> A LAS 8:00 AM 
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 012 - Version 1 - Fecha: 18.07.2017



Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00509-00
DEMANDANTE	DANNYS MARÍA HERNANDEZ BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	510
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2019¹, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2019², en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada al apoderado demandante y demás partes por medio de correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA³

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas..."*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 23 de agosto de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 05 de agosto de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ FIs. 1429 1436.

² FIs. 1407 1420.

³ FIs. 1421 1428.





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00509-00


PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 30/8/2019 A LAS
8:00 A.M.
[Signature]
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 012 Versión 1 fecha 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00212-00
DEMANDANTE	OSCAR DIAZ PAJARO Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARJONA – BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	505
ASUNTO	SOLICITA PRUEBA DE OFICIO

Estando el presente proceso al Despacho para dictar sentencia conforme lo dispone el artículo 182 del CPACA se tiene lo siguiente:

Si bien yace dentro del plenario nóminas de pago de los señores OSCAR ENRIQUE DIAZ PAJARO y RODRIGO RAFAEL ALVAREZ CRESPO de los años 2004 a la actualidad, la información resulta insuficiente por no detallarse en dichas nóminas las horas de servicios efectivamente prestadas por los actores, información que resulta indispensable para establecer el objeto de la litis.

El artículo 213 del CPACA sobre estas situaciones dispone lo siguiente:

“(…)ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (...)”
Negrilla y subrayado del Despacho.

En consecuencia, se dispondrá oficiar a la entidad demandada para que certifique las horas laboradas por los señores OSCAR ENRIQUE DIAZ PAJARO y RODRIGO RAFAEL ALVAREZ CRESPO en calidad de agentes de tránsito desde su vinculación a la actualidad, detallando las horas de servicios efectivamente prestados, los turnos de disponibilidad y demás actividades que requerían su presencia para el ejercicio de sus funciones, para lo cual tendrán un término de 10 días tal y como lo dispone el artículo 213 del CPACA previamente citado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00212-00


PRIMERO: OFICIAR al municipio de Arjona – Bolívar, para que certifique las horas laboradas cómo agentes de Tránsito de los señores OSCAR ENRIQUE DIAZ PAJARO y RODRIGO RAFAEL ALVAREZX CRESPO desde el año 2004 a la actualidad, para lo cual deberá detallarse las actividades y turnos de disponibilidad, horas efectivamente laboradas y demás actividades relacionadas con el servicio, para lo cual deberán allegar la información solicitada en un término de 10 días conforme el artículo 213 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Aportadas las pruebas sùrtase su traslado conforme lo dispone el artículo 173 del CGP y vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 30/07/2017 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA 012 Versión 1 fecha 18-07-2017



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Señores

MUNICIPIO DE ARJONA – BOLIVAR

Plaza principal, Palacio Alcaldía Municipal

Arjona – Bolívar.

Oficio No. 0665

Asunto: Solicitud de documentos

Radicación: Juez: Dra. María Magdalena García Bustos
Referencia: 13-001-33-33-005-2017-00212-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR DIAZ PAJARO y RODRIGO RAFAEL ALVAREZ CRESPO
Demandado: MUNICIPIO DE ARJONA- BOLIVAR

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de agosto de 2019, se ordenó requerir a esta entidad a fin de que **REMITA** lo siguiente:

- Remita a este Despacho y con destino certificado de las horas laboradas efectivamente como agentes de Tránsito de los señores OSCAR ENRIQUE DIAZ PAJARO C.C. 7.886.867 y RODRIGO RAFAEL ALVAREZ CRESPO C.C 3.817.451 desde el año 2004 a la actualidad, para lo cual deberá detallarse las actividades y turnos de disponibilidad y demás actividades relacionadas con el servicio efectivamente laboradas, para lo cual deberán allegar la información solicitada en un término de 10 días conforme el artículo 213 del CPACA.

Se pone de presente que estos documentos deben ser allegados en un término no mayor de diez días (10), conforme lo dispone el artículo 213 del CPACA.

Advirtiéndole que en caso de no cumplir la orden dada se compulsará copia de la actuación a la Procuraduría Regional de Bolívar para que estudie la posible incursión en las fallas disciplinarias y que el incumplimiento de la orden judicial podrá acarrear la sanción de que trata el artículo 44-3 del C.G.P

Por favor al contestar citar el número de oficios y demás datos de referencia.

Cordialmente,

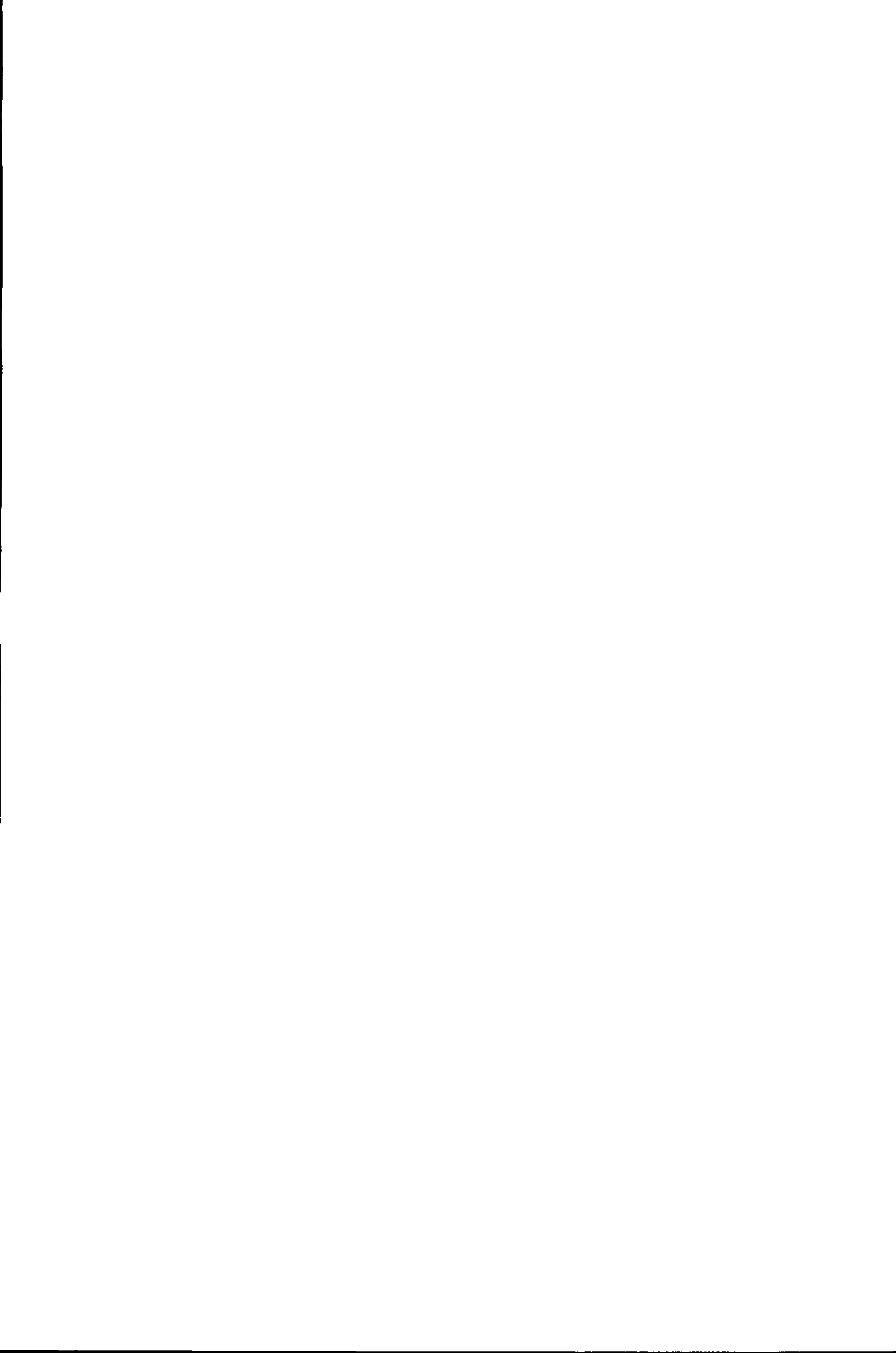
MARIA ANGELICA SOMOZA ÁLVAREZ
SECRETARIA

Centro Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena Piso 3

E-Mail: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6648778







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00063-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00063-00
Demandante	BLEIDIS GUTIERREZ GALVIS
Demandado	MUNICIPIO DE MAGANGUE, BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	296
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto inadmisorio de fecha 2 de mayo de 2019, sobre los aspectos que fueron materia de inadmisión relativos a no agotamiento de la vía administrativa respecto de dos pretensiones de la demanda. Igualmente plantea el apoderado que en subsidio se tenga subsanada la demanda con el desistimiento de las dos pretensiones.

En cuanto la procedencia del recurso se tiene en cuenta lo que consagra el artículo 242 del CPACA:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 243 ibídem reseña taxativamente las providencias susceptibles de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto inadmisorio, por lo que el mismo puede ser objeto de reposición.

Y en cuanto la oportunidad la remisión que se hace al CPC, hoy CGP, se establece en el artículo 318 en concordancia con el artículo 118 de dicho estatuto.

La decisión objeto del recurso fue notificada por estado electrónico 20 del 10 de mayo de 2019, cuyo aviso a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, fue el 13 de mayo; presentándose el recurso de reposición el 16 de mayo de 2019, dentro de los tres días que señala el mencionado artículo 318 CGP, esto es, en oportunidad.

Al recurso se le dio el trámite correspondiente con traslado del día 8 de agosto de 2019.

En cuanto los motivos de disenso, en el recurso se plantea que no hay necesidad de agotar la vía administrativa o hacer reclamación administrativa de las pretensiones referentes a devolución de las sumas pagadas por concepto de retención en la fuente durante el vínculo contractual y la del reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto. Considera el recurrente que la reclamación administrativa del reconocimiento de la relación laboral presentada el 27 de agosto de 2018, consecuentemente derivaría en la reclamación de los dos conceptos pretendidos en la demanda junto con las prestaciones sociales.

Que en cuanto la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, como lo advirtió en el hecho de la demanda, la demandante se encuentra vinculada a la entidad demandada, siendo formulada dicha pretensión en forma subsidiaria porque de otra manera sería contradictorio.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00063-00

En cuanto al pago de la retención de la fuente, está ligada a la pretensión principal porque si se llegase a declarar la relación laboral, todos los pagos realizados por la demandante o que le fueron descontados en virtud del contrato de prestación de servicios, debe la demandada devolverlos al declararse la relación laboral.

Por último considera que la demanda debió ser admitida respecto a las demás pretensiones si no fueron objeto de censura.

DECISIÓN

En el auto del 2 de mayo de 2019, el despacho consideró que de cara al acto demandado y la reclamación que dio lugar al mismo, las pretensiones de devolución de retención en la fuente y pago de indemnización por despido injusto no habían sido objeto de la reclamación en sede administrativa, siendo pretensiones autónomas e independientes, porque de la eventual nulidad del acto que se demanda no se desprende necesariamente su reconocimiento, acotando que en materia contenciosa laboral es una exigencia de la demanda la reclamación administrativa previa como requisito de procedibilidad en el artículo 161 CPACA. Y por tanto, si se pretendía el reconocimiento de esos dos conceptos, la demandante debió elevar una petición en tal sentido a la administración para provocar también el pronunciamiento de ella para que pueda derivarse tales aspectos como restablecimiento del derecho.

Esta exigencia se deriva del principio de la decisión previa que cobija la actuación de la administración, y así ha sido reconocida jurisprudencialmente su importancia y la exigencia de la misma. *"privilegio de la decisión previa"*, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que *"la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevado a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al Juez."* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección B, sentencia del nueve 09 de junio de 2005, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, Exp 2270-04).

En ese sentido, el agotamiento de la actuación administrativa incluye la petición inicial ante la entidad como la interposición de los recursos obligatorios, donde el administrado deberá expresar con claridad el objeto de su reclamación, que a la postre, eventualmente alegará en sede judicial de forma congruente teniendo una relación infalible entre el escrito judicial, el de los recursos, como en las pretensiones a demandar.

Al respecto el H. Consejo de Estado, providencia de 03 de febrero de 2011, indicó:

"(...)

No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no cambie el objeto de la petición. (...) Lo que no es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación (...)" (Sic).

Conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, se advierte que uno de los requisitos de procedibilidad para poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que previo a la presentación del medio de control, la entidad accionada hubiere tenido la posibilidad de pronunciarse respecto de las pretensiones que se elevan en vía judicial. Este privilegio de decisión previa a favor de la administración, busca que la entidad examine, con anterioridad a la controversia judicial, los derechos que los administrados reclaman, y del otro, ser



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00063-00**

una garantía para el administrado, pues mediante dicho procedimiento puede evitarse un pleito, si se tiene en cuenta que permite que la administración revise sus propias decisiones sin necesidad de acudir a la vía judicial, ello en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordena el artículo 209 de la Constitución Política.

Por tanto, se hace necesario que la petición que se formule sea lo suficientemente clara respecto de la pretensión o reclamación de los motivos de inconformidad, para que tales argumentos puedan ser estudiados por la administración y en caso de ser negados, con los recursos dispuestos en la norma, verificar nuevamente bajo los mismos argumentos, la existencia o no del derecho que se reclama, ello en razón a la congruencia que debe existir entre lo solicitado en sede administrativa y lo pedido posteriormente a través del presente medio de control.

En la reclamación administrativa que obra a folio 32, con recibido el 27 de agosto de 2018, no se advierte la petición de devolución de sumas pagadas por concepto de retención en la fuente ni la reclamación de indemnización administrativa. Luego no se agotó el requisito de procedibilidad con dicha reclamación.

Es de precisar que el cumplimiento de ese requisito de procedibilidad debe verificarse antes de admitir la demanda, y de acuerdo con el procedimiento la falencia debe ser advertida por auto inadmisorio otorgando un término de diez días para que se subsane el defecto, por lo que mal puede el despacho en esa primera oportunidad rechazar la demanda frente a esas dos pretensiones sin otorgar la oportunidad de subsanación.

En conclusión, el despacho no repondrá el auto inadmisorio del 2 de mayo de 2019, considerando necesario que se agote la reclamación administrativa frente a las dos pretensiones de devolución de retención en la fuente y pago de indemnización por despido injusto, conforme a la exigencia que consagra el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

DEL DESISTIMIENTO PARCIAL DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, total o parcialmente, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Advirtiéndose el artículo 314 que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Ahora, en forma subsidiaria, y en caso de que no fuera revocado el auto inadmisorio del 2 de mayo de 2019, el apoderado del demandante hace la manifestación de desistir de las pretensiones relativas a la devolución de retención en la fuente y pago de indemnización por despido injusto, para que se tenga por subsanada la demanda y se proceda a su admisión.

Advirtiéndose el despacho del poder obrante a folio 21, que el Dr. Eliecer Andrés Quesada Domínguez, tiene facultades para desistir, en consecuencia, se procede a aceptar el desistimiento presentado frente a dos pretensiones de la demanda. No habrá condena en costas por tal desistimiento considerando el despacho que en este estadio procesal no se han causado.

Por economía procesal, en razón de la decisión precedente, se admitirá la demanda frente a las pretensiones restantes de la demanda. Advirtiéndose que la demanda fue presentada en oportunidad conforme lo previsto en el artículo 164 CPACA (el término de los cuatro meses que fuera interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial del 14 de diciembre de 2018, expidiéndose



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00063-00

la constancia el 13 de marzo de 2019 y presentándose la demanda el 21 de marzo); se individualiza el acto administrativo demandado (artículo 163 ibídem), se establecen los hechos y se enmarca el litigio en las normas violadas y el concepto de violación, como igualmente se razona la cuantía, cumpliendo con la demanda en forma conforme lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA.

Por economía procesal y en colaboración con la administración no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este despacho el 2 de mayo de 2019, que inadmitió la demanda presentada por BLEIDIS GUTIÉRREZ GALVIS, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento parcial de dos de las pretensiones de la demanda relativas a la devolución de sumas pagadas por concepto de retención en la fuente y la de reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, con los efectos que señala el artículo 314 del CGP. Y sin condena en costas.

TERCERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **BLEIDIS GUTIERREZ GALVIS**, a través de su apoderado Dr. Eliecer Andrés Quesada Domínguez, contra el MUNICIPIO DE MAGANGUE-, respecto a las pretensiones restantes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MAGANGUE y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

SÉPTIMO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00063-00

conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer al Dr. Eliecer Andrés Quesada Domínguez como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

in ayuda de la ley B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

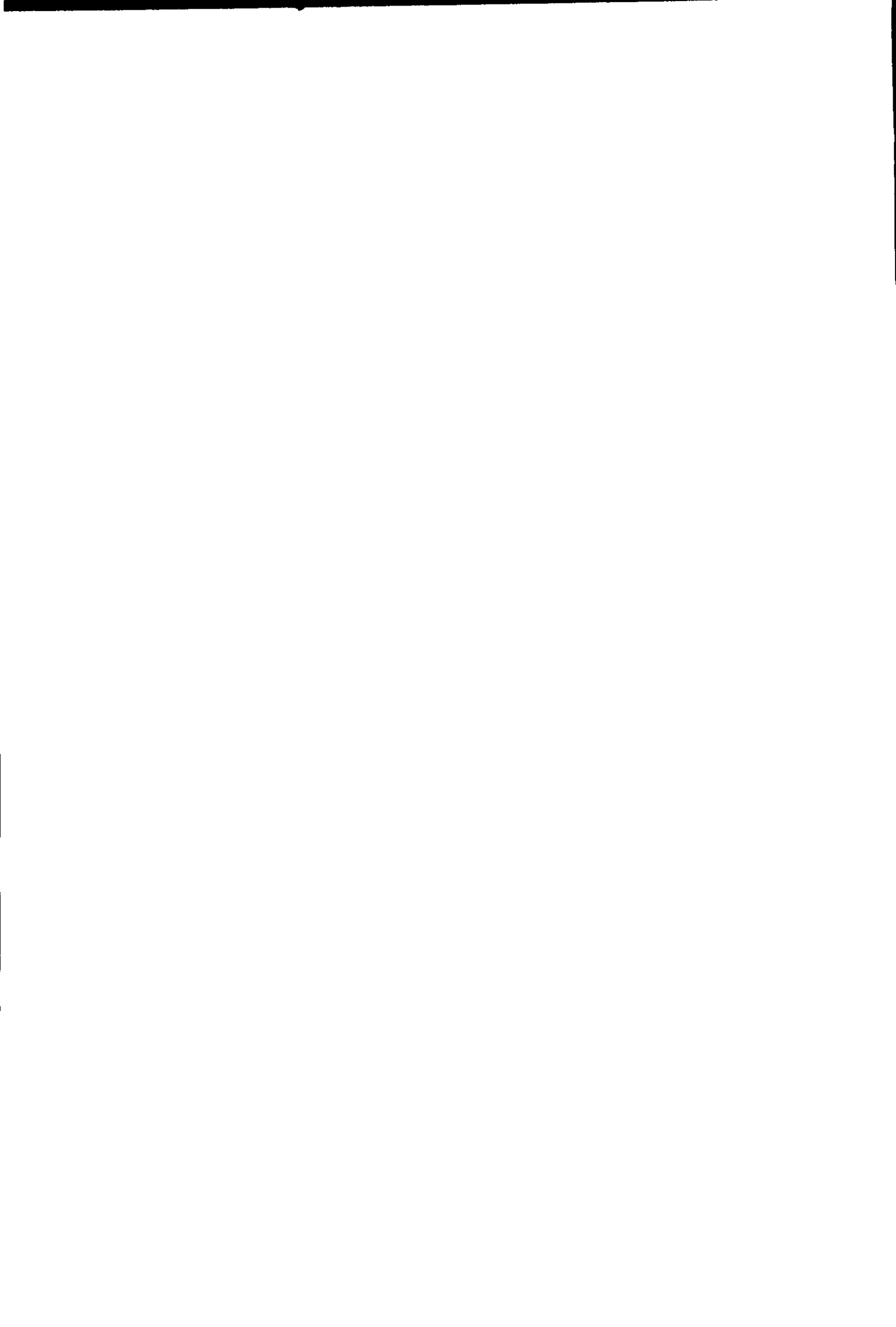
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 44 DE HOY 30/07/2019 A LAS
08:00 A.M.

[Firma]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00123-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00123-00
Demandante	YEISON GULFO BURGOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	295
Asunto	Decide sobre admisión

Según actuación anterior, el Despacho mediante proveído de fecha veinticinco (25) de julio de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 37 del 31 de julio de 2019², según consta en sello de notificación visible a folio 341, inadmitió la demanda en razón a que una había claridad sobre uno de los demandantes, respecto del cual tampoco se hizo ningún reclamo indemnizatorio en las pretensiones de la demanda

Por escrito radicado el 15 de agosto de 2019³, presentado en oportunidad, la parte demandante se propuso corregir el defecto anotado indicando que por error involuntario se consignó en la demanda el nombre de OSCAR DAVID BURGOS pero que el nombre correcto del demandante es OSCAR DAVID GULFO BURGOS, pero no hizo ninguna claridad sobre las pretensiones de dicha persona.

Así las cosas, como no se ha hecho reclamación alguna indemnizatoria a nombre de OSCAR DAVID GULFO BURGOS en las pretensiones de la demanda, y el Despacho no puede suplir dicha necesidad, pues quien reclama los daños debe así expresarlo, acreditar su causación y el monto de su solicitud, situación que no se configura en esta instancia.

Por tal razón, se tendrá por no subsanada la demanda en uno de los defectos anotados, y a tendiendo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPAPCA, se dispondrá el rechazo únicamente frente al señor OSCAR DAVID GULFO BURGOS.

En cuanto a los demás demandantes respecto de los cuales no hubo reparo alguno, y por encontrar que la presente demanda de tales personas reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

¹ Fl 78.

² Fl 79-82.

³ Fl 83.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00123-00

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto al señor **OSCAR DAVID GULFO BURGOS** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **YEISON GULFO BURGOS**, en su nombre y en representación de los menores **YERLEIS GULFO MEDRANO, YORLEIS GULFO MEDRANO y ORIANA GULFO MEDRANO, LUZ MILA BURGOS MARRUGO, CALIXTO GULFO GONZALEZ, ADRIANA PAOLA MEDRANO MERCADO, KELIS PAOLA ORTEGA BURGOS, ELIO GULFO BARRETO, CALIXTO JOSE GULFO BARRETO, RENZO GULFO BARRETO, YOLIMA JIMENEZ BURGOS Y JACKELINE NIETO BURGOS.**

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00123-00 anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al **Dr. ROSMALDO JOSÉ BARRIOS OROZCO** como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

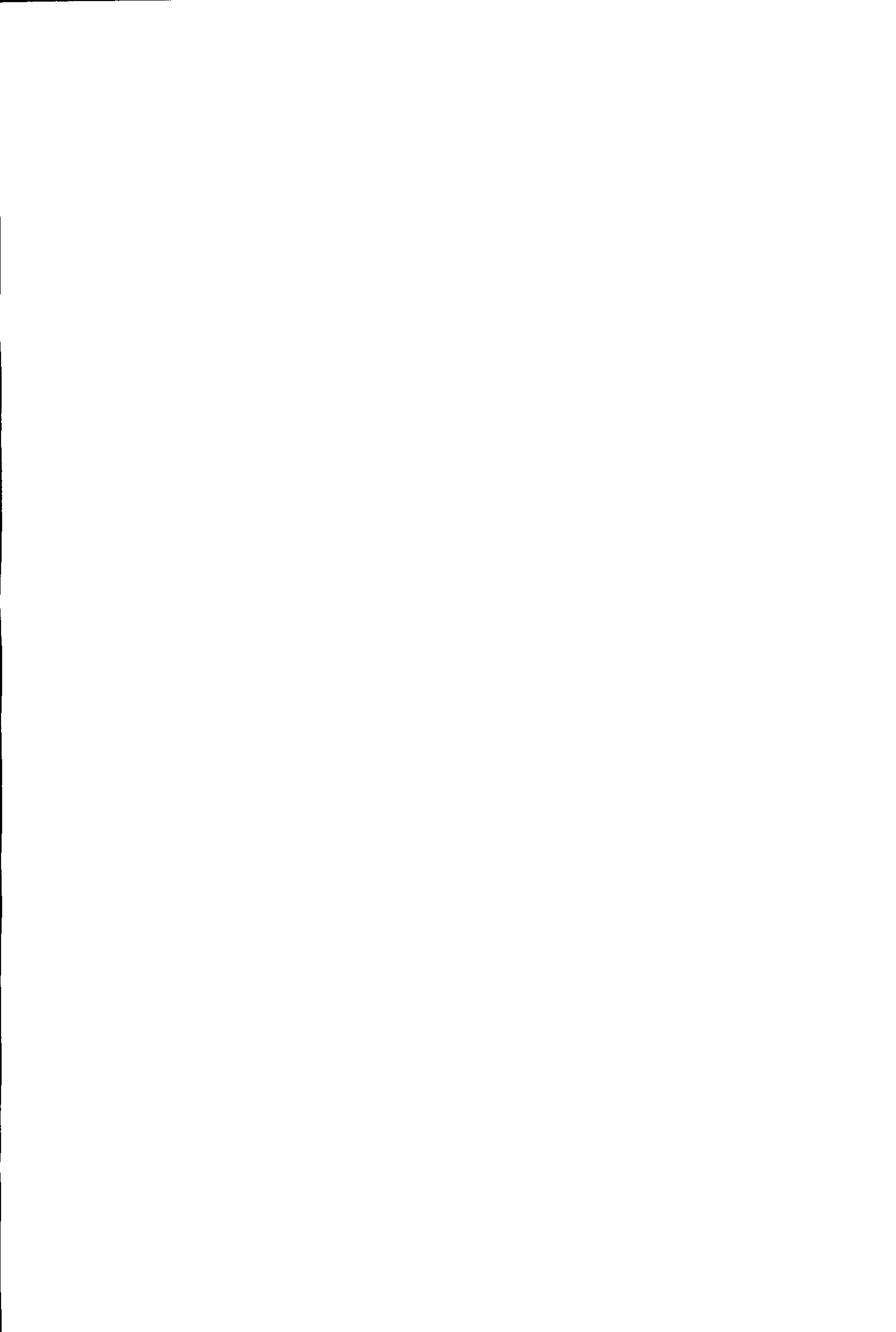
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° *44* DE HOY *30/07/19* A LAS
08:00 AM

[Signature]
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00011-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	506
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso pendiente para notificar a la demandada conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, y en los términos señalados en el auto de fecha 07 de mayo de 2019, se advierte lo siguiente:

En el numeral quinto del auto citado, se dispuso notificar personalmente a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., a quien se ordenó vincular de forma oficiosa al proceso como tercero interesado.

Sin embargo, se observa la configuración de un hecho sobreviviente a la admisión de la demanda, pues según lo consignado resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener interés en la resultas del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA; se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00011-00

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quién haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA¹, por medio del medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.


TERCERO: la parte demandante tendrá la carga de enviar el traslado de la demanda a la entidad vinculada- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA para lo cual deberá acreditar su envío en el término de 3 días, posteriores al recibido por parte de la secretaria de este despacho del oficio de remisión.

CUARTO: EXCLUIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

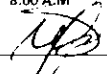
QUINTO: Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 14 DE HOY 30/07/2019 A LAS
8:00 A.M.


MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
1CA-012 Versión 1 fecha 18.07.2017

¹ Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00202-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00202-00
DEMANDANTE	LESVIA LUZ DIAZ SALGADO Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	507
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2018. Fue admitida mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018¹.

La notificación a la parte demandada se surtió el 29 de noviembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada Distrito de Cartagena contestó la demanda mediante escrito radicado el 29 de enero de 2019³ de forma oportuna y proponiendo excepciones.

La parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda el 22 de marzo de 2019⁴. Con ocasión de lo anterior mediante auto de fecha 09 de abril de 2019⁵ se admitió la reforma de la demanda.

De las excepciones propuestas se dio traslado conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA el 09 de agosto de 2019⁶, la parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2019⁷.

Se entenderá que el poder otorgado al Dr. LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO⁸ visible folio 873 - 874 revocó el poder inicialmente conferido al Dr. CARLOS ANDRES PEREZ AVILA quien había contestado la demanda, lo anterior conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que reglamenta el artículo 180 del CPACA, advirtiendo

¹ FI 217-218.

² FI 226-237

³ FI 248-277

⁴ FI 280 y ss.

⁵ FI 694

⁶ FI 881

⁷ FI 882-888.

⁸ La acreditación de quién confiere poder se encuentra adjunta al poder inicialmente otorgado, el cual se adjunta a la contestación de la demanda.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00202-00

a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en el numeral 4º de la citada disposición. Igualmente que antes de la fecha pueden solicitar por una sola vez aplazamiento de la audiencia por causa justificada, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.


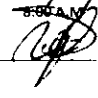
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **LESVIA LUZ DIAZ SALGADO Y OTROS**, representado por la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada **DISTRITO DE CARTAGENA** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 23 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer al Dr. LUIS HERNAN NEGRETE BLANCO como apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 873-874. Entendiendo revocado el poder anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>44</u> DE HOY <u>30/8/2019</u> A LAS <u>8:00 A.M.</u>	
	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
